

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY



Número: 47

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-09-1938

Titulo: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 114 Y 119 DEL CODIGO CIVIL Y EL 1347
B DEL CODIGO JUDICIAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07930

Publicada el: 22-12-1938

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. CIVIL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Divorcio, Separación, Código Civil, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.812

Rollo: 83

Posición: 1395

(9%) del interés anual de la suma en que se aumenta por medio de esta Ley el capital de la institución, suma mensual que se destinará a la formación de comedores escolares bien organizados en los barrios más adecuados, o bien a la construcción de parques escolares en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 7º Cuando el capital del Monte de Piedad Nacional llegue a doscientos mil balboas (B. 200.000.00) por la acumulación de las ganancias, las utilidades netas deberán destinarse en su totalidad a los fines de que trata el artículo anterior.

Artículo 8º El Consejo de Administración procederá a introducir las reformas que sean necesarias y convenientes en el Reglamento de la institución, para ajustarlo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9º Quedan reformados los artículos 1º, 5º, 10º, y 14º de la Ley 14 de 1923 y derogados los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 24º, y 27º de la misma Ley y el 3º, y 4º de la Ley 22 del mismo año.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.



LEY 47 DE 1938

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1347 b del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1347 b. Si después de transcurrido cuatro meses de la solicitud de divorcio ratificaren los cónyuges dicha solicitud, insistiendo en ella por escrito, el Juez decretará el divorcio".

Artículo 2º El ordinal 3º del Parágrafo único, del artículo 114 del Código Civil quedará así:

"3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

Artículo 3º El artículo 119 del Código Civil quedará así:

"Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino seis meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir el día 1º de enero de 1938.

y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México;

a Su Excelencia señor Francisco de la Esparrella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica y Centro América;

al Dr. Ernesto Hoffmann, Cónsul General de Panamá en Suiza.

En el grado de Caballero al señor Ernesto Heurtematte, Cónsul General de Panamá en París;

al Dr. William M. James y

al Subteniente señor Aurelio Sarraín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Hacienda y Tesoro

Fijase un aforo

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 283.—Panamá, diciembre 16 de 1938.

El señor Ernesto de la Guardia, a nombre de la firma comercial de esta ciudad "Isaac Brandon & Bros Inc.", ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"En el mes de Julio celebramos un contrato con la Fábrica Nacional de Helados para vender a dichos señores un equipo completo para la fabricación de hielo.

Basamos nuestros cálculos en el Impuesto de 5% ad-valorem que señala el artículo 1605 de la Ley 69 de 1934, sobre Arancel de Importación de la República de Panamá.

La maquinaria fué despachada de Nueva York por los señores N. Brandon & Co. Inc. y llegó a Panamá por vapor Santa Rita en su viaje de 16 de Septiembre, pero es el caso que ese Despacho, como una medida de precaución, dispuso obligarnos a hacer un depósito para garantizar que la maquinaria no fuera usada como aparato de refrigeración.

Nosotros, para desvanecer toda duda al respecto obligamos a los fabricantes de la maquinaria, señores The Frick & Co. para que declararan bajo juramento que la maquinaria fabricada por ellos sólo servía

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OPTIMISTA

ADMINISTRACION

Calle 51 Oeste No. 2.—Tel. 1963 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Aduana de Correo, No. 181. La Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.50

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 8.00.—En el extranjero: B. 12.00. Valor del número atrasado: B. 6.10.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejécutese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 48 DE 1938

(DE 13 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de un Sanatorio para tuberculosos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Una vez construido el Hospital de que habla la Ley 35 de 1934, se construirá un Sanatorio para Tuberculosos. Los lugares para ambos serán escogidos por el Departamento de Beneficencia.

Artículo 2º El Sanatorio para Tuberculosos estará bajo la dirección de un fisiólogo experto, ya sea nacional o extranjero, y dependerá de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 3º Destínase la suma de doscientos veinticinco mil balboas (B. 225.000.00) para la construcción y compra del equipo del Hospital que ordena esta ley.

Artículo 4º Para atender los gastos de administración y sostenimiento del Sanatorio de Tuberculosos destínase la suma de tres mil quinientos balboas (B. 3.500.00). Esta partida puede ser aumentada de acuerdo con las necesidades, y se entiende que es mensual, una vez que el Hospital haya sido construido y abierto al público.

Artículo 5º Constrúyase una carretera que parta del Sanatorio y termine en la Carretera Central.

Artículo 6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley, cuya vigencia comienza desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

ra la fabricación de hielo y ahora podemos ofrecer como mayor garantía el funcionamiento de la misma maquinaria instalada debidamente por los señores de la Fábrica Nacional de Helados.

En vista, pues, de que la ley arancelaria en su artículo 1605 señala un impuesto de 5%, y en atención a que la maquinaria importada está fabricada exclusivamente para la fabricación de hielo y que para ese fin exclusivo se emplea, pedimos a usted con todo respeto se sirva resolver que debemos pagar el impuesto de 5% ad valorem que la ley señala."

La Secretaría de Hacienda y Tesoro ha examinado los documentos que amparan el embarque aludido y ha encontrado que la Factura Comercial reza: "Un equipo completo de maquinaria para la fabricación de hielo", llevando dicha Factura la firma del señor Louis Manken, del Departamento de Compras de "N. Brandon Inc." (comisionistas en este caso) y en contravención de lo dispuesto por el Artículo 56 del Arancel Consular, que dice:

"Artículo 56: Las Facturas Comerciales de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán ser expedidas y firmadas por los fabricantes o vendedores de las mercaderías, o en ningún caso por los corredores o comisionistas encargados de la compra y embarque de los artículos."

En esta forma, la verdadera descripción de la maquinaria preñada ha de buscarse en el detalle de la misma suministrado por los fabricantes, The Frick C. Inc. El encabezamiento de este detalle es el siguiente: "Packing List Of Refrigerating Machinery & Equipment". Como se vé se hace referencia aquí, exclusivamente, a una máquina de refrigeración, sin mencionar en forma alguna la "fabricación de hielo" (Ice-Making), como ha tratado de probar el solicitante. A esa circunstancia se ha debido la negativa de la Secretaría a considerar el aforo pedido por el señor De la Guardia como el aforo justo en este caso.

En vista de lo anteriormente anotado,

SE RESUELVE:

Ordénase el aforo de la maquinaria de refrigeración, recibida por la firma "Isaac Brandon & Bros Inc", de esta plaza y amparada por Factura Consular N° A 44759, del puerto de Nueva York, al numeral 1592 del Arancel de Importación vigente.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERRER DEZ J. M.